

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-PP-05/2021.

DENUNCIANTE: C. RAQUEL ALEJANDRA ZÚÑIGA GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: C. JESÚS GAMBOA TALAMANTES.

C. JESÚS GAMBOA TALAMANTES
CORREO ELECTRÓNICO: DUVAL_24@HOTMAIL.COM


EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. RAQUEL ALEJANDRA ZÚÑIGA GUTIÉRREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS GAMBOA TALAMANTES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA SERIE DE ACTOS, ACCIONES Y CONDUCTAS QUE, PRESUNTAMENTE OBSTRUYEN E IMPIDEN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, MISMOS QUE A SU JUICIO GENERAN VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

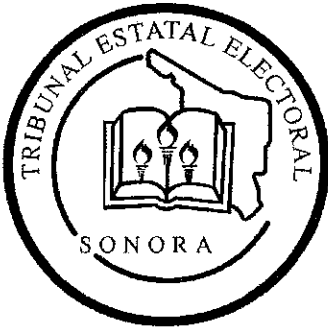
*"ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR RAQUEL ALEJANDRA ZÚÑIGA GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE JESÚS GAMBOA TALAMANTES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO."*

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. JESÚS GAMBOA TALAMANTES, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS

ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-05/2021.

PARTE DENUNCIANTE: RAQUEL
ALEJANDRA ZÚÑIGA GUTIÉRREZ.

PARTES DENUNCIADAS: JESÚS
GAMBOA TALAMANTES.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora; a quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del procedimiento identificado con la clave **PSVG-PP-05/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, en contra de Jesús Gamboa Talamantes, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; todo lo demás que fue necesario ver; y,

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, se advierte en esencia, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del mencionado Instituto, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

² Acuerdo CG31/2020, del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Organismo Público Electoral Estatal, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales, señalándose que este último periodo comprende del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

3. Interposición de la denuncia. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la C. Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Jesús Gamboa Talamantes, Gregorio Abril Dávila y Oscar Abril Dávila, respectivamente, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Requerimiento a la denunciante. Por auto dictado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, previo al pronunciamiento de la admisión de la denuncia, se requirió a la ciudadana Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, para que en el plazo concedido, procediera a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, o bien, procediera a ampliar la misma, a efecto de que puntualizara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, a su juicio, el denunciado Jesús Gamboa Talamantes, cometió conductas constitutivas de violencia política en contra de la mujer en razón de género, en su contra.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veinticinco de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Electoral Local, tuvo por autorizado al C. Jaime Zúñiga Medina para intervenir en el presente asunto, y por exhibida una memoria USB. Se admitió la denuncia presentada por Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, por la supuesta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Jesús

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Gamboa Talamantes y Gregorio Abril Dávila, las cuales se dijo pueden constituir las infracciones señaladas en el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, registrándola bajo expediente con clave **IEE/PSVPG-11/2021**, no así en contra de Óscar Abril Dávila. En donde, entre otras cosas, consideró innecesario el dictado de las medidas de protección solicitadas al no advertirse alguna situación que hiciese suponer objetivamente algún riesgo a la integridad de la denunciante; asimismo, se proveyó y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegara facultades de oficialía electoral a fin de que se diera fe del contenido del dispositivo de almacenamiento USB ofrecido como medio de prueba; también, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, previa búsqueda de su domicilio por la Unidad Técnica de Informática, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia y anexos, así como del auto en cuestión.

3. Emplazamiento y notificación por estrados. Mediante notificación celebrada el día cinco de mayo del presente año, se llevó a cabo el emplazamiento del denunciado, haciéndosele entrega del escrito de denuncia y sus anexos, así como del auto de admisión. También, el día veintiocho del mismo mes y año, se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes por estrados.

4. Contestación. No existe contestación a la denuncia, dentro del plazo concedido para tal efecto.

5. Desistimiento de diverso denunciado y ratificación de la denunciante. Con fecha tres de junio de la presente anualidad, se tuvo a la denunciante presentando diverso escrito de desistimiento respecto al denunciado Gregorio Abril Dávila.

Derivado de lo anterior, se ordenó mediante auto de fecha cinco de junio del presente, la ratificación de la denunciante del desistimiento de mérito en un término de tres días, para que manifestara que no había sido coaccionada, haciéndosele los apercibimientos correspondientes. Misma ratificación que se llevó a cabo mediante comparecencia ante la Oficial Notificadora del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana con fecha ocho de junio del año en curso.

6. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión de la denuncia, emitido el veinticinco de abril pasado.

7. Se pone el expediente a la vista de las partes. En auto del día diez de mayo

de los corrientes, la autoridad investigadora ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Así, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, con fecha dieciocho de mayo del presente año, Jesús Gamboa Talamantes, por su propio derecho, formuló contestación a la vista que le fue conferida, para que formulara las manifestaciones que estimara convenientes, al cual le recayó acuerdo por medio del cual se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-501/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del invocado Instituto, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVG-11/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

II. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 8 del apartado que antecede, el cual se ordenó registrar como procedimiento sancionador relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave PSVG-PP-05/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se acordó omitir la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

Dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, y al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 Sexies, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política en contra de la mujer en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del Procedimiento especial sancionador. La finalidad específica del Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de los ciudadanos Jesús Gamboa Talamantes y Gregorio Abril Dávila, respectivamente, por la presunta comisión de actos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la denunciante sostuvo que el denunciado realizó, en agosto del año dos mil veinte, ataques en redes sociales hacia su persona y la mandó a acosar sexualmente a través de Gregorio Abril Dávila.

Aduce que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, dos troles instruidos a su juicio por el denunciado, empezaron a mandarle mensajes despectivos a través de mensajes de la red social Messenger de Facebook, mismos que contenían amenazas e injurias hacia su persona al llamarle "lepera". Sostiene, además, que el denunciado la ha difamado y ha provocado a la ciudadanía para que la ofendan y denigren como persona, por lo que le atribuye haber realizado en su contra un trato discriminatorio y violento, con base en estereotipos de género.

Conductas que, desde su perspectiva, pudiesen constituirse como violatorias de lo dispuesto en el artículo 268 BIS, de la ley estatal de la materia, y que actualiza la infracción tipificada como violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Auto de admisión de denuncia. Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por Raquel Alejandra

Zúñiga Gutiérrez, en contra de Jesús Gamboa Talamantes y Gregorio Abril Dávila, por la presunta comisión de conductas generadoras de violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 BIS, de la Ley estatal de la materia.

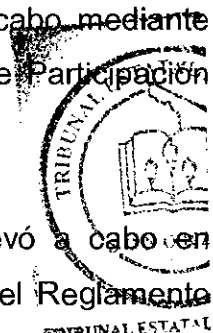
3. El denunciado Jesús Gamboa Talamantes no dio contestación a la denuncia presentada en su contra, para lo cual fue emplazado mediante cédula de notificación que se le entregó de forma personal y directa el día cinco de mayo del presente año.

4. Desistimiento del diverso denunciado Gregorio Abril Dávila y ratificación de la denunciante. Con fecha tres de junio de la presente anualidad, se tuvo a la denunciante presentando escrito de desistimiento respecto al denunciado Gregorio Abril Dávila, únicamente en relación con los hechos imputados a dicha persona, y que se deberá continuar la secuela procesal en lo que se refiere al diverso denunciado Jesús Gamboa Talamantes.

Derivado de lo anterior, mediante auto de fecha cinco de junio del presente, se ordenó la ratificación de la denunciante del desistimiento de mérito en un término de tres días, para que manifestara que no había sido coaccionada, haciéndosele los apercibimientos correspondientes. Ratificación que se llevó a cabo mediante comparecencia ante la Oficial Notificadora del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana con fecha ocho de junio del año en curso.

En virtud de que el desistimiento y ratificación del mismo, se llevó a cabo en términos de lo previsto por el artículo 22, numeral 3, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por lo que se sobresee el procedimiento en contra del mencionado denunciando y habrá de seguirse por los hechos imputados a Jesús Gamboa Talamantes.

Sin que con lo anterior se deje en estado de indefensión a la denunciante, habida cuenta, que en el sumario obra oficio 299/2021, que remite la Vicefiscal de Femicidios y Delitos por razones de Género del Estado de Sonora dirigido al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante el cual hace de su conocimiento que tuvo por recibida la copia de la denuncia motivo del presente procedimiento sancionador y que dará el trámite correspondiente, por tratarse de hechos constitutivos de delitos de su competencia, de conformidad con los artículos 2, 6, 12 y 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y los artículos 5 y 7, fracción



III de su Reglamento, documental que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

5. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, contra Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, por parte de Jesús Gamboa Talamantes.

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia del principio de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque*

mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos”.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Del análisis íntegro de la denuncia presentada (a fin de dilucidar su auténtica pretensión), así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Jesús Gamboa Talamantes, se hace consistir en diversas conductas de agresiones verbales y acoso a través de redes sociales, supuestamente llevadas a cabo en los meses de agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinte, enero, febrero y abril de dos mil veintiuno, en contra de la denunciante.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de conductas que puedan ser configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en las modalidades previstas en el artículo 268 BIS, de la ley estatal de la materia, o violencia simbólica y/o psicológica, por parte del ciudadano Jesús Gamboa Talamantes, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y evitar el retardo en la impartición de ésta, así como una mayor afectación a la víctima, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada con las constancias que se cuentan hasta este momento.

Al respecto, cabe además señalar que, cada uno de los puntos expuestos en la denuncia serán desarrollados y analizados de manera integral en el fondo de esta sentencia; es decir, tomando en cuenta todos los hechos narrados por la promovente, con la finalidad de identificar aquellos elementos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos humanos de las mujeres, consistentes en vivir una vida libre de violencia y sin discriminación.

Lo anterior, ya que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de *juzgar con perspectiva de género*, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar, deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente⁴.

2. Pruebas.

2.1. Previo a dilucidar la legalidad o no de los hechos denunciados, materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, a partir de los de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

Para ello, también deberá tomarse en cuenta lo resuelto en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵, que establece que deberá aplicarse en este procedimiento, el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria y que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, deberá atenderse que la fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no solamente en función a las pretensiones del oferente.

Ahora bien, de conformidad con las constancias, así como del informe circunstanciado, se advierte que únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

⁴ Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Al respecto todas las tesis emitidas por la Suprema Corte que se refieren en esta sentencia pueden ser consultadas en <https://sif.scjn.gob.mx>

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

De la presunta víctima Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez:

- 75 imágenes diversas obtenidas de “watts App” “Facebook”, de las cuales se desprenden diversas conversaciones y publicaciones, así como diversa solicitud de preregistro de la denunciante, contenidas en una unidad de almacenamiento denominada “USB”

Elemento de prueba admitido a la denunciante, tomando en cuenta que fue ofrecida dentro del plazo que establece el numeral 1 del artículo 30 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y es de aquéllas que contemplan el aludido Reglamento y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, que puede ser ofrecida en este tipo de procedimiento.

Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de diecinueve de abril del presente año, a instancia de la denunciante, y que consistió en dar fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento de los denominado USB.

3. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local⁶, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e

⁶ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

4.1. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente

convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la

debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁷

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁸, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁹, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁸ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁹ También conocida como Convención de Belém do Pará.

de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales

y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁰.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

¹⁰ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹¹.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹².

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹³.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹⁴, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹¹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

¹³ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

¹⁴ Segunda Sala 1a. J.22/2016 (10a).

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁵ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN**

¹⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Cuando admite la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciadas en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

“...La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE

*INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO*¹⁶, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

*Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS*¹⁷, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado...".

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local sancionó el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.¹⁸

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en sonora.¹⁹

¹⁶ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [JJ]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

¹⁸ Disponible en: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

¹⁹ Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral Local, así como por el Reglamento. Se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte²⁰; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia

²⁰ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se estableció que: *“...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...”*.²¹

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²²

²¹ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²² Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

“...La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares...”

(el subrayado fue añadido)

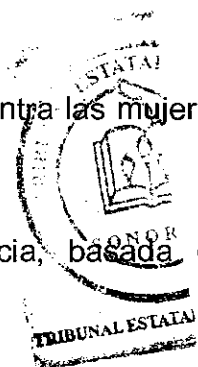
De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción



XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.²³
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

²³ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la misma Ley, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268, penúltimo párrafo, y 275, fracción II, de la ley estatal de la materia; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.

En estas disposiciones, se establecen diversos supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción, el tipo también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, en cuanto a la definición de **violencia simbólica**, tenemos que en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que este concepto fue acuñado teóricamente por Pierre Bourdieu, y que en la actualidad se puede representar *“por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.”*²⁴ Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo”.

En la doctrina se maneja que este tipo de violencia no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado; asimismo, se sostiene que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce. Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etcétera²⁵.

En cuanto a la violencia psicológica, el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la define de la siguiente manera:

“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

²⁴ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

²⁵ Véase

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_llica.pdf

5. Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo del presente año, publicó "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)"²⁶, en el que sostiene que, en 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres.

En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán.²⁷

Tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente.²⁸ En 2010 la participación de las mujeres como regidoras, síndicas o presidentas municipales de los ayuntamientos

²⁶

Consultable

en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf

²⁷ Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

²⁸ Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

era de 25.5%, en 2018 ya representaban 44.9% del total. Considerando exclusivamente las presidencias municipales, en 2018 sólo una de cada cinco estaba a cargo de una mujer. La mitad de las presidentas municipales fueron elegidas en localidades de entre 2 500 y 14 999 habitantes.²⁹

A nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es el siguiente:

- **Contexto de violencia de género:**

En el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora³⁰, se estableció que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora

En las ediciones 2006 y 2011 de la ENDIREH, el estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 puntos; El índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006 Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.

²⁹ Datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2019.

³⁰ <https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.¹⁰

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018, y en el año 2019 ha decrecido a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

“A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

- **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorenses eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %; entre las cuales se encuentra la actual Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora.³¹

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.³²

- **Contexto subjetivo**

³¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

³² Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

De los documentos anexos al expediente, se advierte que en el caso, la víctima es mujer, nacida el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que es Ingeniera Industrial en Productividad y Calidad, de ocupación comerciante, con domicilio en Nacozeni de García, Sonora.

También, de los documentos en copia simple que obran a fojas de la 41 a 44 del expediente, se advierte que la denunciante llenó los formatos expedidos por el partido político Morena, primeramente un pre-registro para el cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nacozeni de García, Sonora y posteriormente obtuvo registro como candidata a una Diputación Local de Representación Plurinominal por el mismo partido, a fin de participar en el proceso electoral local en curso; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, pues se trata de impresiones de la página del mismo ente.

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con el denunciado, se estima que no se encuentra en una posición de subordinación, ni se detecta una relación asimétrica de poder trascendental o relevante, pues en momento alguna refiere tener trato personal directo con dicho denunciado, pero si son al parecer compañeros del mismo partido político Morena.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas.

En este apartado, se procede a realizar el análisis individual y conjunto de la denuncia interpuesta por Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, así como de las pruebas aportadas por su parte, y también de las desahogadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, consistentes en:

a) Denuncia de Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, de fecha dieciséis de abril del año en curso, en la que expuso que se cometieron en su perjuicio, actos que son constitutivos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Al respecto, la denunciante expone que el denunciado Jesús Gamboa Talamantes, es médico de profesión, y aspiraba a la candidatura del partido morena, partido del cual ella fue candidata a la presidencia municipal en las elecciones del 2018, que desde entonces presentó rechazo hacia ella.

Que éste se empezó a autonombrar el próximo candidato de Morena para el 2021,

que en el verano del 2020 esta persona comenzó a pedir el voto y apoyo para su "futura candidatura en morena", que lo enfrentó por medio de llamada a la cual no respondió; por lo que le envió un mensaje de texto en WhatsApp pidiéndole de la manera más amable que no hiciera eso de autonombrarse candidato, cuando no eran tiempos, que podía tener problemas electorales, cosa que el vio mal hacia su persona.

Que en agosto del año dos mil veinte, iniciaron los ataques en redes sociales hacia su persona y, según su dicho, la mandó a acosar sexualmente a través de un vecino de nombre Gregorio Abril Dávila.

Lo relatado por la denunciante respecto a la conducta desplegada por dicha persona, es en el sentido que le pidió raite para la casa de una tía, que estaba alcoholizado, que ella se negó inicialmente, pero se subió y lo llevaba a su destino, que de esos hechos se dio cuenta su amiga Patricia López, quién dijo, estaba dispuesta a declarar lo que había pasado.

Que en esa ocasión, esa persona Gregorio en el trayecto le dijo que "dejara en paz al Dr. Gamboa y lo dejara ser el candidato que yo ya había participado en el 2018, que me hiciera a un lado y lo dejara en paz, porque con el doctor iba a ganar morena", a lo cual no le dio importancia porque no eran los tiempos.

Agrega, que al llegar a la casa de la tía, le dijo que fueran a la milpa, ella le contestó que no, trató de regresarse en su vehículo para lo cual tenía que realizar algunas maniobras, que el goyo no se bajaba y "*...en el que yo hice alto para dar vuelta el me toco mis piernas me quiso abrazar y me empezó a decir "mamacita le traigo muchas, ganas, vamos a la milpa ándale", insinuándose para tener relaciones sexuales conmigo, fue cuestión de segundos en lo que el me toco e intento abrazarme me dijo cosas y yo lo empuje con mis fuerzas y le grite que se bajara que me daba asco y le quite el seguro a la puerta y lo empuje y de milagro salió del carro, pero el al salir corrió hacia mi lado en lo que yo terminaba de dar vuelta y logro llegar de mi lado, tomar mi cara intentar besarme y seguía diciéndome cosas como dame un beso, ándale vamos a la milpa, lo que yo hice fue acelerar el carro y desafanarme de él y me vine acelerada, asustada, no había nadie alrededor que pudiera haber visto, me fui a mi casa llorando, pero aun así me sentía muy mal muchas cosas pasaban por mi cabeza y no pude contarle a mi esposo si no hasta hace poco decidí a poner la demanda ante el ministerio público, no se por qué no pude contarle en ese entonces me daba mucha vergüenza".*

En el caso, resulta pertinente señalar que los hechos relacionados e imputados a Gregorio Abril Dávila, no serán analizados en este apartado, en virtud de que la denunciante expresamente se desistió de las imputaciones en

su contra, determinación que fue ratificada ante la autoridad administrativa electoral. (Fojas 241-243)

Aduce que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, dos “troles”, de nombre Alberto Moreno y Daniel Villanueva empezaron a mandarle mensajes por Messenger de Facebook instruidos a su juicio por el denunciado, empezaron a mandarle mensajes despectivos a través de mensajes de la red social Messenger de Facebook, mismos que contenían amenazas e injurias hacia su persona al llamarle “lépera”.

Que Daniel le dijo que ella era una mierda, que su papá un sátiro y su suegro un drogadicto.

Manifiesta que a los días le envía un mensaje un tal Alberto Moreno diciéndole que “era una idiota”, que dejara a Gamboa ser el candidato porque él era el único que podía ganar, que su papá era un acosador de niñas en el Cobach; que si porque quería hacerle daño a Gamboa, entre otras cosas, **que anexa en las evidencias de las capturas de estas conversaciones.**

Este mismo trol Alberto Moreno, en varias publicaciones donde hablaban de las candidaturas, comentaba siempre en favor de Dr. Gamboa y en contra suya, siempre usando la palabra “Lépera”.

Refiere, que el 4 de enero del 2020, se pre registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal junto a un amigo de nombre Ramón Cano, por el género masculino y yo el femenino a la par de que este señor Jesús Gamboa y otra señora en fórmula con el de nombre Alejandra Martínez. Agrega que su compañero Ramón Cano, enfermó de COVID y murió el 1 de febrero de este año.

Que la convocatoria para los registros oficiales ante el partido para las candidaturas a la presidencia municipal salió el 30 de enero, con un periodo de registro en línea en la plataforma de morena del 31 de enero a 7 de febrero, al ver en la convocatoria que podía registrarse en la tómbola para la designación de diputados plurinominales decidió no registrarse para la presidencia municipal, y su equipo y ella escogieron a otra fórmula para mujer a Graciela Molina y para hombre a Teodoro Guillen.

Que tal hecho no lo supo Gamboa hasta el siete de febrero, por lo que, creyendo que se iba a registrar para la presidencia municipal, pagó a un hermano del Goyo (quien anteriormente quiso abusar de ella), lo contrató para que le hiciera llamadas y le hiciera creer que habían tirado volantes en su contra, así como que le dejara la

candidatura a Gamboa.

Sostiene que cree que todas las publicaciones de los troles, los mensajes y todo lo que el doctor Gamboa le había hecho, la hizo sentir insegura de sí misma, que por eso sabe que él ejerció violencia política hacia a ella por ser mujer.

Esta persona de nombre **Oscar Abril Dávila** (hermano de Gregorio Abril Dávila vive en calle Francisco I Madero137), el sábado 6 de febrero le empezó a llamar de un número de teléfono 6621697328, que le marcó varias veces, que no respondió, que le empezó a mandar mensajes **que adjunta como evidencia**; para posteriormente mandar audios donde le decía otra vez la palabra "**Lépera**", "que yo ya había sido candidata en el 2018, que perdí que no servía como política que arriba morena el Dr. Jesús Gamboa", en **otro audio** que su mamá era una ladrona, su papá un acosador sexual, que sus compañeros Rigo un violador y Sergio un cocodrilo.

Entre otras cosas, que deja **en una memoria como evidencia**.

Expresa que ese mismo día, que esta persona le mandó los audios, ella se encontraba en un local que se llama Mota's café, en una reunión con sus compañeros del partido, cuando empezó a escuchar los audios que esta persona le envió, le causó gracia en el momento.

Que de casualidad entró un joven de nombre **Alejandro Sánchez** quien al escuchar lo que ella estaba enseñándole a los compañeros se quedó serio, se acercó a una compañera que se llama Ana Julia y le dio un papel y el muchacho se salió; **Ana Julia** se le acercó, le enseñó el papelito que decía algo así "*Keka, búscame yo vi al tiki tiki hablando con el Dr. Gamboa por teléfono*", al llegar Sergio a la reunión, Ana le dio el papel y Sergio buscó a Alejandro, y éste le contó que él había visto cuando el Oscar "Tiki Tiki", estaba llamando con el Dr. Gamboa y anotaba en un papelito lo que le iba a decir, que Óscar sacó una tarjeta y le dictó los números para que le pagara 700 pesos para ofenderla.

Narra la denunciante que a los días se encontró con el muchacho Alejandro Sánchez, que lo vio esperándola, por lo que inmediatamente prendió una aplicación que graba y la **encendió para grabar** lo que le dijera Alejandro, que también **anexa en la memoria USB que presentó como evidencia**, que le contó lo mismo que a Sergio Gutiérrez a quien él apoda la "keka" y es amigo de ella en el equipo del partido.

Que a los días, al encontrarse reunida con unos compañeros, al salir ellos, se encontraron de nuevo con Alejandro cerca de su casa, que a Rodrigo Zazueta y a Martín de la Ree, le contó lo que había visto con el "Tiki Tiki", la misma historia, **Rodrigo también pudo grabar la conversación** y se la dio, **la cual también la adjunta como evidencia.**

De igual manera refiere que **anexa capturas de pantalla de la conversación entre el tiki tiki y ella el día de los audios.**

También expone la denunciante **que a finales de enero**, Rodolfo Mercado Velderrain, **un periodista** que tiene un periódico de nombre "Imagen" y Andrés Grijalva quien maneja una página de publicidad llamada "Lemon Nacoza", **la juzgaron de tener Covid** y de ser una irresponsable, toca este tema, ya que en publicaciones que no alcanzó a tomarles captura, refiere que hacían publicaciones burlándose de ella, y alabando al Dr. Gamboa, por lo que **sospecho que ambos también el Dr. Gamboa les pagaba para ofenderla públicamente en sus redes sociales en diferentes** publicaciones criticándola por cualquier nimiedad.

En este documento adjunto capturas de pantalla como evidencias de las ofensas que estos dos personajes me hicieron.

Menciona que ~~es~~ esas personas Rodolfo y Andrés, el último en especial hizo una publicación donde **asegura que la denunciante es la creadora de un Facebook** llamado "Eduardo Aldana" que utiliza para ofender al Dr. Gamboa, al igual que su hermano Max Zúñiga manejan este troll, que ella usó el nombre de su compañero fallecido Ramón Cano, lo que sostiene es falso, en el documento adjunta dichas publicaciones de Andrés Grijalva donde Rodolfo Mercado lo compartió.

Que en las mismas impresiones vienen las reacciones de diferentes troles y personas reales demostrando hacia su persona, las cosas que dicen, lo que indica que también **son personas afines al doctor Gamboa** es por ello que se tomó la facultad de adjuntarlas como evidencia.

Con respecto a este tema que maneja Andrés Grijalva adjunta la **captura de pantalla** de quien según la denunciante, es un troll llamado Israel Hernández Hernández dónde está un video editado con las capturas de pantalla de Andrés Grijalva la culpa como creadora del Facebook "Eduardo Aldama" **este video** también lo adjunta en **la misma memoria USB** de los audios mencionados anteriormente.

Que **Rodolfo Mercado también ha hecho publicaciones** con fotografías suyas haciendo alusión que era aspirante a la candidatura de Presidencia municipal por morena en el municipio de Nacozari, lo cual también es falso, en el documento **también adjunta capturas de pantalla de estas publicaciones.**

Hay un **periodista que vivía en Nacozari**, ahora vive en empalme, esta persona también hace **publicaciones donde alaba al Dr. Gamboa y la ofende a ella.** **Anexo en este documento imágenes de capturas de pantalla de su Facebook** personal llamado "Pancho Loera" donde el usó su fotografía del registro de la tómbola para la Diputación plurinominal de mi partido, la que de acuerdo al dicho de la denunciante, la usa para confundir a la comunidad con sus publicaciones haciendo alusión de que se registró para la candidatura como presidenta municipal cosa que es totalmente falsa, en sus publicaciones dice que el doctor Gamboa es la única persona que puede ganar en el partido de morena que ya le toca a él, entre otras cosas.

Narra, que el **día 24 de marzo, el doctor Gamboa hizo una convocatoria** a la ciudadanía para una reunión con sus simpatizantes de él y de Alejandra Martínez, dicha convocatoria no tuvo éxito ya que únicamente tuvo una asistencia de aproximadamente de 45 personas, posteriormente su equipo y sus aspirantes a la candidatura Graciela y Teo realizaron un evento al aire libre convocando a nuestra parte del equipo poniéndose como meta invitar como mínimo a 5 a 10 personas cada uno, por medio de llamadas telefónicas **jamás por mensajes de WhatsApp**, que dicha reunión lo hicieron el 27 de marzo, tuvo mucho éxito y los acompañaron más de 140 personas, que al ver esto, de acuerdo a lo que refiere en su denuncia, **el doctor Gamboa sintió envidia y el día domingo 28 de marzo al finalizar el día aproximadamente a las 9:00 de la noche hizo una publicación en su Facebook personal Jesús Gamboa** donde dice que para evitar malos entendidos y especulaciones de ese día en adelante por medio de su Facebook Jesús Gamboa les haría llegar las invitaciones formales donde él estaría presente, que bastaba de mentiras y engaños y que de frente con la gente, **donde en esa publicación adjunta una captura de pantalla de WhatsApp según de una conversación que ella Alejandra Zúñiga** tuvo con algunos de los asistentes en la reunión que su equipo y ella organizaron, donde yo les decía que asistieran a la reunión para un requisito, que ocupaba mandar a Hermosillo, que tenía que reunir gente, que habría comida, café y sodas y que era muy importante decir que también estaría el doctor Gamboa.

En el documento adjunta capturas de pantalla y en la memoria las capturas originales donde se ve la diferencia de colores de que la captura está

completamente editada, por lo afirma está **completamente segura** que jamás tuvo esa conversación con alguna persona, está dispuesta a dar su teléfono para que se investigue, si de su celular salió esa conversación, pero como estoy tan segura que no lo hizo por **eso se atreve a demandar al doctor Gamboa** por difamación y provocar a la ciudadanía para que la ofenda y la denigre como persona; que **esta misma captura de WhatsApp editada, varias troles** la comparten provocando así más ofensas hacia su persona, al igual que compartió la comisionada de morena en Nacozari en un WhatsApp de comisionados del estado, incitando a que mis compañeros de partido duden de su persona.

De igual manera, refiere la denunciante que su madre tuvo una conversación, a mediados de febrero con su vecino **Óscar Abril Dávila apodado el “tiki tiki, quien fue el que le mandó los audios el 6 de febrero**, donde nuevamente le dice a su mamá que le diga que no divida al partido y que le deje a Gamboa la candidatura porque es lo único que tiene valor para morena y poder ser el presidente, **que “yo soy una mierda y que no valgo como política”**, lo cual le permite seguir pensando que sí es un hecho que el doctor Gamboa le paga al Óscar “Tiki Tiki para que la ofenda.

En este documento igual adjunto la captura de pantalla de la conversación.

Que también adjunta **las capturas de pantalla** de unos mensajes que ha estado **recibiendo del número de teléfono 6623 170068**, a quien ya tiene registrado como troll, pues desde el 20 de marzo comenzó a enviar mensajes criticando a gente de su equipo, después el 27 de marzo el día del evento exitoso que tuvieron sus compañeros y ella, le mandaba un mensaje diciendo que **no se permitía a la ingeniera Alejandra Zúñiga o sea ella y “nayo” un compañero operador de morena** sonora de que impongan su dedazo para la candidatura de Graciela Molina, que la declarante tiene un plan macabro junto con Graciela, entre otras cosas y que compartieran el mensaje, **es un mensaje que fue reenviado a su teléfono después el 2 de abril, de ese mismo número de teléfono le mandó otro mensaje donde dice que luchan para que el doctor Gamboa sea el candidato** y que Alejandra Zúñiga no los engañará que **tiene interés de poder y falta de moral y que fuera morena y que igual compartieron el último mensaje, lo recibió el día miércoles 14 de abril** donde ya que al doctor Gamboa lo rechazaron como candidato y queda como candidata oficial la señora Graciela Molina empezó ahora a denostar contra ella culpándola de cosas que nada que ver con su persona de Graciela.

Agrega que un troll de nombre **Nols Tapia en Facebook** ha hecho publicaciones

contra su equipo, contra la candidata y de ella, que **adjunta captura de pantalla** a este Facebook el cual aún existe y lo pueden buscar como Nols Tapia.

Finalmente, señala que en diferentes conversaciones y en diferentes ocasiones han hecho denostaciones a su persona un troll llamado **Federico Laguna**, un meme criticado a la gente de su equipo ofendiéndolos a cada uno de los que aparecen en esa foto que adjunta en documento.

Adjunta fotografía y copia de sus registros del 4 de enero como aspirante a la candidatura de la Presidencia municipal de Nacozari por su partido morena y el registro para la tómbola para las designaciones plurinominales del mismo partido morena.

Manifiesta que se atreve a hacer la denuncia porque es una persona que le gusta informarse, documentarse, estar pendiente de la información del partido, que al igual que el Instituto Estatal Electoral de Sonora, han hecho publicaciones de que si eran víctimas de violencia política por ser mujeres lo denunciaran, **que estas personas la han ofendido, le han hecho daño psicológico, físico y moral, la cual ha tenido consecuencias en su cuerpo, mente y en su seguridad como persona** que durante años había estado adquiriendo y a raíz de todas estas publicaciones y de estas acciones que ha provocado el doctor Gamboa de quien estoy **completamente segura que es el actor intelectual de todo lo** que le ha pasado, que **ahora vive con miedo de que algo le pase a sus hijos, a su esposo, a sus padres y hermanos**, que se ha convertido en una **persona paranoica**, sale con el temor de que alguien la siga, a sus hijos los tiene que traer consigo siempre o cuando no puede los tiene que dejar encargados, o encerrados en su casa bajo llave, siempre con el temor de que **esta persona Gregorio Abril Dávila venga de nuevo a su casa**, ya que en 4 ocasiones lo ha visto merodeando por su casa, le grita y dice que salga; en una ocasión vio la puerta abierta y entró, gracias a Dios se encontraba gente en su patio y estas personas pudieron interrumpir cualquier intención que tuviera en su contra, **de este hecho tiene como testigo al señor Teodoro Guillen**, su ex aspirante a la candidatura, contrincante del doctor Gamboa quien lo detuvo y se puso a platicar con él, eso fue a finales de febrero, posterior a esa fecha ha visto a Gregorio dos veces afuera de su casa buscando la manera de entrar, Gregorio también tiene como domicilio Francisco I madero 137, es una persona alcohólica y drogadicta del cual tiene miedo, que espera recibir apoyo del Instituto Estatal Electoral para que la apoyen a que se haga justicia por la violencia política que ha recibido en los últimos meses y a las personas a las que les paga. Hace mención de que hay un patrón en todas las publicaciones con la palabra lépera, de que ya le toca a Gamboa y de que es el

único que tiene valor como candidato de morena.

b) Setenta y cinco imágenes fotográficas.

c) **Documentales** consistentes en pre-registro al partido político Morena, con firma de recibido, como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Nacozeni de García, sin fecha visible; constancia impresa de formato de solicitud de registro para el cargo de diputada local del Distrito 18 y de otra que menciona que su registro ha ingresado con éxito, donde Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez se postula al cargo para una Diputación de Representación Plurinominal, en Sonora.

d) **Prueba técnica**, en la que se dio fe del video contenido de una memoria de USB aportada por la denunciante, y de unos audios grabados en el mismo dispositivo, y que fueron descritos detalladamente en el acta circunstanciada de oficialía electoral, el cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Análisis.

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, permite concluir que son **ineficaces** e **insuficientes** para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, y la responsabilidad del denunciado en su comisión, por las razones que pasan a explicarse:

De la denuncia de Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, se infiere que le imputa al denunciado Jesús Gamboa Talamantes, presuntas manifestaciones, acciones verbales y acoso a través de las redes sociales, realizadas a través de otras personas, en diversos días de agosto, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, enero, febrero y abril del año en curso, que en su decir generan violencia política contra las mujeres en razón de género, al dirigirse hacia ella con expresiones despectivas, poniendo en duda su capacidad para contender y ocupar un cargo de elección popular, lo cual refiere, es violencia política en su contra por razón de género, pues esas personas la han ofendido, le han hecho daño psicológico y moral, que han tenido consecuencias en su cuerpo y en su mente y en su seguridad

como persona.

En la relación de hechos la denunciante narra conductas de agresión sexual que imputa a la persona de nombre Gregorio Abril Dávila, quien inicialmente fue señalada como denunciada, sin embargo no fue emplazada al procedimiento, resulta pertinente señalar **que los hechos relacionados e imputados a Gregorio Abril Dávila, no serán analizados**, en virtud de que la denunciante expresamente se desistió de las imputaciones en su contra, determinación que fue ratificada ante la autoridad administrativa electoral, en términos de lo previsto por el artículo 22, numeral 3, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política en Razón de Género. (Fojas 241-243)

Sin que con lo anterior se deje en estado de indefensión a la denunciante, habida cuenta, que en el sumario obra oficio 299/2021, que remite la Vicefiscal de Femicidios y Delitos por razones de Género del Estado de Sonora dirigido al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, mediante el cual hace de su conocimiento que tuvo por recibida la copia de la denuncia motivo del presente procedimiento sancionador y que dará el trámite correspondiente, por tratarse de hechos constitutivos de delitos de su competencia, de conformidad con los artículos 2, 6, 12 y 17 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y los artículos 5 y 7, fracción III de su Reglamento, documental que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Ahora bien, en relación a los hechos que se le imputan como autor intelectual al denunciado Jesús Gamboa Talamantes, se refieren a mensajes recibidos por la denunciante por medio de mensajes de *Whatsapp* o redes sociales, mismas que contenían amenazas e injurias hacia su persona al llamarle "**lepera**", "**que dejara a Gamboa ser el candidato porque él era el único que podía ganar**", que ella era una "**mierda**", que su papá un sátiro y su suegro un drogadicto, "**que dejara a Gamboa ser candidato porque él es el único que podía ganar**", que su padre era un acosador de niñas en el Cobach, que "**porque quería hacerle daño al Dr. Gamboa**".

Lo anterior en el contexto del pre-registro y registro de candidaturas al ayuntamiento de Nacoziari de García, Sonora.

Sostiene **que estas personas la han ofendido, le han hecho daño psicológico,**

físico y moral, la cual ha tenido consecuencias en su cuerpo, mente y en su seguridad como persona.

Imputación que adquiere valor a título indiciario, toda vez que proviene de la presunta víctima de la infracción, quien presuntamente resintió de manera directa la comisión de la conducta reprochada, la cual hizo por escrito en conocimiento de la autoridad competente.

En el sumario también se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada el cuatro de mayo del presente año, por Griselda Luna Cota, en comisión de oficial electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual describe y detalla cada una de las imágenes, video y audios exhibidos por la denunciante en un dispositivo de almacenamiento denominado USB y a que alude en los hechos de su denuncia, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora. **sin embargo**, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad del encausado en su comisión.

Cabe precisar que se dio fe y se hizo constar el contenido del dispositivo USB, referente a las capturas de pantallas a que alude la denunciante en su escrito, que a su decir provienen de su dispositivo móvil, pues son conversaciones vía chat de mensajes que le fueron enviados por las personas que menciona en su denuncia, se les confiere valor probatorio indiciario, sin embargo ineficaz para demostrar la infracción delatada.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SREPSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Además señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la

responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Lo cierto es, que en el caso concreto, de los hechos denunciados no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política en contra de la mujer en razón de género dado que si bien se pudiera demostrar algún tipo de violencia, no toda es originada en razón de género.

Ello, puesto que los indicios que se desprenden de la denuncia y de las capturas de pantalla de los mensajes recibidos por la denunciante consistentes en que unas personas no identificadas, pues se alude a ellas como troles o personas que fingen ser otras personas, quienes le enviaron mensajes ofensivos, donde le dicen que es una lépera, que debía dejar que Jesús Gamboa Talamantes fuera el candidato a la presidencia municipal de Nacozari de García, por el partido político morena, que era quien tenía posibilidades de llegar a ser el candidato, que su padre era un perverso en el Cobach, su madre una ladrona en el Kinder; que también se ofendía a sus compañeros.

La denunciante afirma que ella cree o piensa que quien está detrás de esas publicaciones que la denigran son pagadas por el denunciado; pues menciona que en ellas se le criticaba, que se le llamó irresponsable por haber contraído Covid, que no tenía moral.

No obstante lo anterior, no se acredita el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En efecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar los siguientes **dos elementos indispensables** para **considerar** que un acto de violencia **se basa en el género**:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Con base en lo anterior, se tiene que las expresiones materia de los hechos denunciados son del tenor siguiente:

... se refieren a mensajes recibidos por la denunciante por medio de mensajes de *Whatsapp* o redes sociales, mismas que contenían amenazas e injurias hacia su persona al llamarle "*lepera*", "**que dejara a Gamboa ser el candidato porque él era el único que podía ganar**", que ella era una "*mierda*", que su papá un sátiro y su suegro un drogadicto, "**que dejara a Gamboa ser candidato porque él es el único que podía ganar**", que su padre era un acosador de niñas en el Cobach, que "**porque quería hacerle daño al Dr. Gamboa**".

... **Oscar Abril Dávila**, el sábado 6 de febrero le empezó a llamar de un número de teléfono 6621697328, que le marcó varias veces, que no respondió, que le empezó a mandar mensajes **que adjunta como evidencia**; para posteriormente mandar audios donde le decía otra vez la palabra "*Lepera*", "**que yo ya había sido candidata en el 2018, que perdí que no servía como política, que arriba morena el Dr. Jesús Gamboa**", en otro audio que su mamá era una ladrona, su papá un acosador sexual, que sus compañeros Rigo un violador y Sergio un cocodrilo.

... que "**yo soy una mierda y que no valgo como política**",

...una publicación donde **asegura que la denunciante es la creadora de un Facebook** llamado "Eduardo Aldana" que utiliza para ofender al Dr. Gamboa, al igual que su hermano Max Zúñiga manejan este troll, que ella usó el nombre de su compañero fallecido Ramón Cano...

...que ha estado **recibiendo del número de teléfono 6623 170068**...le envió un mensaje diciendo que **no se permitía a la ingeniera Alejandra Zúñiga o sea ella y "nayo" un compañero operador de morena** sonora de que impongan su dedazo para la candidatura de Graciela Molina, que ...tiene un plan macabro junto con Graciela, entre otras cosas y que compartieran el mensaje, **es un mensaje que fue reenviado a su teléfono después el 2 de abril, de ese mismo número de teléfono le mandó otro mensaje donde dice que luchan para que el doctor Gamboa sea el candidato y que Alejandra Zúñiga no los engañará que tiene interés de poder y falta de moral y que fuera morena y que igual compartieron**

el último mensaje, lo recibió el día miércoles 14 de abril donde ya que al doctor Gamboa lo rechazaron como candidato.

De lo transcrito, este Tribunal no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se deriva directa ni indirectamente que la crítica hacia la denunciante derive de su condición de mujer. Esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres aspirantes a un cargo de elección popular.

Y si bien existe, el empleo de palabras, oraciones y diálogos contraventores a la libre manifestación de ideas, no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es **indispensable** en las manifestaciones analizadas la concurrencia de **elementos de género**.

Al respecto, si bien este tribunal coincide en que a partir de los hechos denunciados **quedaron acreditados actos y omisiones que pudieron haber afectado el sano debate político** que se debe prevalecer en las contiendas políticas donde se compite para obtener una candidatura dentro de un mismo partido político, no obstante, **ello no implica necesariamente un trastocamiento a la igualdad sustantiva de género**.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres "tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres"** y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."³³

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; **y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de**

³³ Página 30 del Protocolo, visible en el sitio:

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado³⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, refiere la Sala Superior, partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto

³⁴ Véase las sentencias recaídas al expediente SUP-REP-103/2020, así como SUP-JDC-383/2017.

diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.

Así, respecto del segundo requisito, relativo al impacto o afectación diferenciado, lo que tiene que observar el órgano resolutor es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

A partir de lo expuesto, se considera que no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar con datos objetivos que los actos y omisiones imputados al denunciado como autor intelectual, hayan obedecido a la condición de mujer.

Pues bien, en la especie, se debe precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye al denunciado se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que los inconformes incurrieron en violencia política de género.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público; pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

A juicio de este Tribunal, los actos que se han analizado en la presente sentencia generaron afectaciones a la denunciante, sin embargo, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación al ejercicio de su derecho a ser votada para contender por un cargo de elección popular pudo haberse obstaculizado, se insiste,

no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos denunciados por los que se le trató de obstaculizar la obtención de una candidatura atendieron a su condición de mujer o tuvieran la existencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

En este contexto, al no reunirse todos los elementos, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su **inexistencia**.

Esto es así, ya que aun y cuando se recibieron las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales fueron analizadas de manera flexible por este Tribunal, sin demasiados rigorismos, por el tipo de infracción que se analiza, por las razones ya expuestas se estiman insuficientes para demostrar los actos denunciados, pues ante la complejidad de los actos en los que se denuncia o involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, ya que incluso en este tipo de procedimientos deben respetarse los derechos fundamentales de debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, que les asisten por mandato constitucional a los hoy denunciados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, en contra de Jesús Gamboa Talamantes, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 25 **(VEINTICINCO)** fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha quince de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-PP-05/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a quince de julio de dos mil veintiuno


**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

